

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

800 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.*

Advertido error en la inserción del Instrumento de Ratificación por el Reino de España del Tratado de la Unión Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994, a continuación se reproduce íntegra y debidamente rectificado dicho Instrumento de Ratificación.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado mediante la Ley Orgánica número 10/1992, de 28 de diciembre, en su artículo único, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Española y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Ratificación por el Reino de España del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, para que, mediante su depósito ante el Gobierno de la República Italiana, de conformidad con lo dispuesto en su artículo R, el Reino de España pase a ser Parte de dicho Tratado.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 29 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

801 *RESOLUCION 1/1994, de 10 de enero, de la Dirección General de Tributos, correspondiente a la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones relativas al régimen de depósitos distintos de los aduaneros.*

Las Leyes 37/1992 y 38/1992, ambas de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), regula-

doras del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, han modificado la tributación de las operaciones relativas a los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.

La dificultad de algunos conceptos y la complejidad de las situaciones en que puedan encontrarse los referidos productos han suscitado dudas razonables en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas relativas a las operaciones indicadas, por lo que es conveniente que se dicte una Resolución de este centro directivo para unificar criterios que sean objeto de la adecuada difusión.

En consecuencia, se dicta la siguiente Resolución:

Primero. Delimitación del régimen de depósito distinto del aduanero.—1. El artículo 24, uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes «destinados a ser vinculados al régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen», «las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas» y «las prestaciones de servicios relacionadas directamente con los bienes vinculados al régimen indicado». El artículo 65 declara, asimismo, exentas del Impuesto «las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto de los aduaneros», y el artículo 26, apartados dos, establece igualmente la exención de «las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación hubiera estado, en todo caso, exenta del Impuesto».

En el apartado dos del citado artículo 24 de la Ley del IVA se dispone que «a los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto del aduanero será el definido en el anexo de la misma, al que sólo podrán vincularse los bienes que sean objeto de los Impuestos Especiales».

Según el apartado quinto del anexo de dicha Ley, se considera régimen de depósito distinto de los aduaneros «el definido como tal en la Ley reguladora de los Impuestos Especiales».

2. La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales, contiene los siguientes preceptos relativos al referido régimen de depósito distinto de los aduaneros.

La disposición adicional cuarta, que establece lo siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el apartado quinto del anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará régimen de depósito distinto de los aduaneros el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.»

El artículo 4 de la citada Ley de los Impuestos Especiales contiene, entre otras, las siguientes definiciones: